

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI

No. proceso: 05241202000011
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ESPIN LEON MARIA CRISTINA
SIMON CAMPAÑA JUAN JOSE
Demandado(s)/Procesado(s): OSWALDO CHUNCHA MORETA-DIRECTOR
MIES-LATACUNGA
GONZALO DIAZ ANDOCILLA-DIRECTOR
REGISTRO CIVIL COTOPAXI

Fecha **Actuaciones judiciales**
16/07/2020 16:29 Sentencia

Latacunga, jueves 16 de julio del 2020, las 16h29, VISTOS: Agotado que ha sido el procedimiento en la presente causa, y siendo su estado el resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente: LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En razón de lo previsto por el artículo. 86 numeral 1 de la CRE, en concordancia con el artículo 9 de la LOGJCC, como legitimada activa se ha presentado la Defensoría del Pueblo, compareciendo a su nombre y representación el Ab. Juan José Simon Campaña, Delegado Provincial de Cotopaxi Encargado de Defensoría del Pueblo del Ecuador, a favor de Luis, Julio, Mateo, María, Micaela, Fabián y Jesús, personas que se encuentran en el Hogar de Vida Luis Maldonado Tamayo del Patronato de Amparo Social Niño de Isisnche, según lo plantea la Defensoría del Pueblo víctimas directas de vulneración de derechos constitucionales. LEGITIMACIÓN PASIVA.- LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.- En la presente causa han sido identificados como legitimados pasivos el Ab. Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi y el Magister Oswaldo Chuncha Moreta, Director Distrital Latacunga del Ministerio de Inclusión Económica y Social. No existió la comparecencia del delegado del señor Procurador General del Estado, pese a encontrarse notificado en legal y debida forma, quien señala domicilio para sus notificaciones no obstante no comparece a la audiencia pública en esta causa. VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente acción

constitucional, se ha observado lo previsto por los artículos. 7, 8, 14, 39 y siguientes de la LOGJCC, así como lo dispuesto por los artículos 75, 76, 88, 168.6 y 169 de la CRE, por tanto, se han cumplido y respetado los principios procesales de la justicia constitucional, por lo que se declara su validez. Los argumentos para la adecuada motivación de la sentencia, conforme lo exige el artículos 76, numeral 7, literal l de la CRE, y los artículos 15 numeral 3; y, 17 de la LOGJCC, son los siguientes: PRIMERO.- ANTECEDENTES: La Defensoría del Pueblo, formula la presente Acción de Protección, indicando en su demanda: La Doctora Inés Alexandra Guanopatín Pacheco, ex Gerente General del Hospital de Latacunga, mediante Memorando Nro. MSP-CZ3-HPGL-2019-4607-M de fecha 15 de julio del 2019, pone en conocimiento de la Defensoría del Pueblo que desde el 21 de abril del 2019, se encuentra ingresado en esa unidad de salud un ciudadano de 50 años de edad aproximadamente, en estado de vulnerabilidad, sin identificación, no se han presentado familiares, reportado como NN en el servicio de Medicina Interna, en dicho oficio solicita gestionar la identificación de la persona mediante cedula, para posteriormente canalizar carnet de discapacidad y ubicación en alguna casa hogar del país. La Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo realizó de manera inmediata reuniones de trabajo tanto con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y con Registro Civil en tutela de los derechos humanos de esta persona, sin embargo, el Registro Civil mediante escrito y conforme las reuniones mantenidas señalan que para el caso de las personas mayores de 18 años, la inscripción de nacimiento se efectúa mediante la vía judicial, para lo cual el requisito indispensable es la negativa otorgada por el propio Registro Civil. A la vez se solicitó al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realice los trámites pertinentes a fin de que el señor NN sea acogido en una casa hogar acorde a las necesidades del mismo, se debe indicar que el señor no posee carnet de discapacidad pero de los informes remitidos por el Lic. Bolívar Acán, Trabajador Social del Hospital General de Latacunga, se desprende que tiene una discapacidad, por lo que, hizo hincapié en la sentencia obtenida dentro de la acción de protección signada con el número 05202201900410, caso "Oswaldo", sobre un caso análogo. Posteriormente de la investigación realizada por la Delegación y los informes que fueron presentados por el MIESS y la DINASED, se tuvo conocimiento que eran dos personas en las mismas condiciones de vulnerabilidad, sin documentos de identidad, y que se encontraban en el Hospital General de Latacunga. Se debe indicar que las dos personas se encontraban con la orden de alta, sin embargo al no tener referentes familiares los mismo permanecían en dicha casa de salud, lo que implicaba un riesgo para su salud,

por el alto riesgo de infección que existe en las unidades hospitalarias, a la falta de una acción oportuna por parte del Registro Civil y del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el primero en garantizar la identidad de estas personas y el segundo en realizar las acciones para el acogimiento institucional, la Delegación de la Defensoría del Pueblo realizó el acercamiento con el Hogar de Vida “Luis Maldonado Tamayo”, logrando el acogimiento en esta casa de acogida de las dos personas, lugar donde permanecen hasta la actualidad. La DPE realizó una nueva reunión de trabajo con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Defensoría Pública, Registro Civil y la señora Irlanda Semblantes, Directora del Hogar de Vida “Luis Maldonado Tamayo”, a fin de tutelar los derechos de las personas; ya que si bien se logró el acogimiento de los mismos, se debe señalar que el mismo es temporal mientras que las instituciones competentes realicen las acciones pertinentes, para garantizar su derecho a la personalidad jurídica, identidad, identificación, y con esto otros derechos conexos. Se debe señalar que, la señora Irlanda Semblantes, Directora del Hogar de Vida “Luis Maldonado Tamayo”, informó a la DPE que en la casa hogar existen 5 casos más de personas que se encuentran sin documentos de identificación y de los cuales se desconoce datos familiares, en total considerando las dos personas que fueron trasladadas al hospital General de Latacunga, son siete personas que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad. Por lo que en la reunión mantenida con las instituciones señaladas, se solicitó las acciones pertinentes para tutelar los derechos de las 7 personas que se encuentran en la Casa de Acogida y que no poseen identidad. La Defensoría Pública señaló que dentro de sus atribuciones pueden realizar el proceso judicial de inscripción tardía de estas personas, para lo cual es requisito indispensable la negativa de inscripción por parte del Registro Civil, por parte de esta institución se manifestó que para realizar la búsqueda por lo menos se debe contar con un nombre, un apellido y una aproximado de la edad, no manejan el tema de huellas dactilares para lo cual se debe solicitar a Criminalística para que realice el cotejamiento de huellas con el sistema que manejan “AFIS”, una vez que Criminalística emita los informes con la búsqueda realizada, el Registro Civil puede emitir la negativa para que se siga el procedimiento de inscripción tardía, en virtud de lo manifestado la Defensoría solicitó a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi, el 13 de enero del 2020 inicie un proceso a fin de que Criminalística proceda con el cotejamiento de huellas dactilares con el sistema AFIS y con el sistema de Registro Civil. Se solicitó a la Dirección del Registro Civil Identificación y Cedulación, remita de manera urgente las acciones, informes y más documentación que erga sobre el presente caso, o en su defecto la negativa de inscripción

de estas 7 personas que se encuentran en la Casa Hogar “Luis Maldonado Tamayo”, a fin de que conforme las reuniones mantenidas la Defensoría Pública procesada con el trámite de inscripción tardía. EL Registro Civil mediante oficios de fecha 03 de junio del 2020, en respuesta a la Defensoría del Pueblo indica: “...es indispensable contar con algún dato de la persona antes nombrada y poder proceder con la búsqueda en los archivos físicos de la institución, como son: lugar de nacimiento, filiación y la edad aproximada del usuario/a, en caso de no encontrar registro alguno, se sentará la respectiva razón de inexistencia, de acuerdo al procedimiento PRO -GIR -CLD-002, Versión 4.1, Octubre del 2019, donde se solicita se adjunte: certificados emitidos por la DIGERCIC en cualquier tiempo, certificados médicos, certificados eclesiásticos o certificados de educación (en caso de que aplique), o a su vez declaración voluntaria de información (para completar información que permita la búsqueda en los Archivos Técnicos...” Se ha indicado que se desconoce la identidad de estas personas y de su círculo familiar, hay que tener en cuenta que es obligación del Registro Civil garantizar la identidad de las personas, situación que no se ha dado en el presente caso... Por cuanto el país y el mundo está atravesando una crisis de salud y emergencia sanitaria por el Covid 19, se torna fundamental garantizar el derecho a la identidad de estas personas, a fin de que las mismas en caso de requerir atención de salud u otros servicios puedan acceder a los mismos y otros derechos conexos”. El accionante argumenta básicamente sobre las obligaciones que tendría el MIES y el Registro Civil en este caso, hablando de la primera entidad en cuanto a garantizar la asistencia permanente de personas en esta situación y en el caso de la segunda tutelar el derecho a la identidad de las mismas. Alega la defensa de la accionante la existencia de un caso análogo resuelto en esta jurisdicción en el que se ha declarado la vulneración de derechos reclamados, derecho humano de identidad, personalidad jurídica, sea reconocida como una persona con discapacidad parte de un grupo de atención prioritaria, salud y convivencia familiar. No se ha aplicado la Ley de actuación en caso de personas desaparecidas. Al no tener identidad estas personas se encuentran en estado de vulnerabilidad. Con todo lo indicado según la accionante existe la vulneración de los siguientes derechos: Derecho a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado contemplado en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Derecho a la asistencia permanente que incluirán las correspondientes ayudas técnicas, consagrado en el Art. 47 numeral 2 de la Constitución. Derecho humano de identidad, libre desarrollo de la personalidad, personalidad jurídica, ser reconocido como una persona con discapacidad parte de un grupo de atención prioritaria, acceder a

servicios en esa condición, salud y convivencia familiar. Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución. PETICION CONCRETA Se disponga a la Oficina Técnica de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, que inscriba a los sujetos de protección con los nombres que se les conoce que se les identifica, con el objeto de que puedan ejercer otros derechos y sin perjuicio de ser modificada al conocer su procedencia familiar, conforme lo prevé el Art. 47 de la Constitución de la República en desarrollo en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dicha inscripción estará exenta de cualquier pago de tasa, tarifas o similares previstas por el Registro Civil, Identificación y Cedulación. Disponer que la Dirección Distrital de Salud, a partir de la historia clínica, informes y demás valoraciones realice el análisis de calificación como personas con discapacidad, su tipo y porcentaje y de ser el caso, otorguen el respectivo carnet de discapacidad. Que se disponga un investigación en forma celer y técnica con el apoyo con el apoyo de la Policía Nacional y articulando a todas las instituciones y recursos necesarios, la identidad precisa de esas personas, su verdad biológica, origen familiar, domiciliar y todos los elementos holísticos que permitan buscar a sus familias. Que se disponga al MIESS asignar y recibir a las dos personas que se encontraban internas en el Hospital General de Latacunga, en un centro de acogida permanente. Para este fin el MIES, determinará luego de un análisis técnico, cual es el adecuado para su traslado inmediato. Mientras estas personas permanezcan en acogimiento institucional, e incluso posterior a ello, se disponga que el Ministerio de Salud Pública realice su atención, control y seguimiento médico conforme sus atribuciones, competencias y protocolos. En la exposición oral la defensa del accionante en forma general reproduce los argumentos expuestos en escrito que contiene la acción presentada. SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO: El accionado Mgs. Oswaldo Chuncha Moreta, en su calidad de Director de la Dirección Distrital Latacunga MIES, reconociendo que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, es la cartera competente para definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria, se allanó a las pretensiones de la Defensoría del Pueblo, en lo que respecta al punto 6.4 del escrito contentivo del recurso, en el que se demanda su atención, lo que es ratificado en la audiencia pública y aunque en un principio se indicó que dicho allanamiento sería parcial, la defensa de este

accionado termina por aceptar que existe la violación de derechos reclamada por la Defensoría, de las personas inidentificadas que se encuentran en la Casa Hogar de Vida Luis Maldonado Tamayo, por lo que ya en la audiencia pública termina allanándose de forma total a la petición de tutela de derechos de la Defensoría del Pueblo. Por su la defensa de la Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, señala en su contestación: La defensa del Registro Civil, prácticamente ratifica lo que había indicado la defensa de la accionante en el sentido de que dicha entidad ha planteado la existencia de un trámite legal para proceder con la inscripción tardía el que debe ser observado, sin embargo que en todo caso acatará la decisión que se tome por parte de los juzgadores para proceder con la inscripción con base en la sentencia que se dicte. Si bien es cierto el caso Oswaldo es una antecedente, dicha sentencia está siendo impugnada, pide se haga el trámite por la desaparición, pues para ello existe una vía legal y reconocida. Por no contar con fecha de nacimiento, sería imposible buscarlos. La vía ordinaria es adecuada y factible. TERCERO.- PRÁCTICA DE PRUEBA: Los sujetos procesales han presentado las siguientes pruebas: 3.1.- ACCIONANTE DEFENSORÍA DEL PUEBLO: 3.1.1.- Informe social de una las personas sin identificar, realizado por el Lic. Bolívar Acán, Trabajador Social del Hospital Provincial General de Latacunga, de fecha 15 de julio del 2019. 3.1.2.- Listado de Centros de Referencia y Acogida Inclusivos a nivel nacional. 3.1.3.- Listado de Hospitales que cuentan con el servicio de salud mental hospitalaria. 3.1.4.- Oficio Nro. DIGERCIC-CZ3.OT05-2019-1365-O, de fecha 16 de agosto del 2019, suscrito por la Ing. Rosa Estefanía Moreno Herrera, Coordinadora de la Oficina Técnica Provincial de la Defensoría del Pueblo-Cotopaxi, dirigido a la Señora Abogada María Belén Bedón Cueva, Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo. 3.1.5.- Oficio Nro. MSP-CZ3-HPGL-2019-0570-O, de fecha 07 de octubre del 2019, suscrito por el Mgs. Jorge Mauricio Vásquez Vásquez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, dirigido a Dra. María Belén Bedón Cueva, Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo y Lic. Gladys Vaca Rueda Directora Distrital Latacunga del MIES, en el que se remite un informe actualizado del paciente NN, hospitalizado en el servicio de Medicina Interna del Hopsital Provincial de Latacunga, con la finalidad de que se bius que una casa de acogida para el mismo. (Fs. 17-20) 3.1.6.- Oficio Nro. DPE DEPCX-2019-0300-O, de fecha 18 de noviembre del 2019, suscrito por la Dra. María Belén Bedón Cueva, Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, en el que se exhorta al Director Distrital del MIES, Latacunga Magister Oswaldo Chuncha Moreta, se asigne

a quien se le identificó como Fabiolito en una Casa de Acogida. 3.1.7.- Oficio Nro. DPE DPCX-2020-0002 O, de fecha Quito, 3 de enero del 2020, suscrito por el Ab. Juan José Simon Campaña, Delegado Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo (E), remitido a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi, dirigido al Dr. Segundo Aufusto Semanate Caicedo, Fiscal Provincial de Cotopaxi, a fin de que Criminalística proceda al cotejamiento de huellas dactilares con el sistema que maneja dicha institución “AFIS”, y con el sistema del Registro Civil, e informe al respecto, para garantizar el derecho a la identidad de la personas sin identificación tuteladas. (fs 26) 3.1.8.- Documentación de trámite efectuado en Fiscalía para que se realice el proceso de enrolamiento de las personas inidentificadas en el presente caso, el cual se efectuaría, sin embargo no se presenta resultados del mismo.(fs. 27-29) 3.1.9.- Oficio Nro. DIGERCIC-CZ3-.O-2020-0154-O, de fecha 24 d enero del 2020, suscrito por el Ab. Gonzalo Sebastián Días Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica Provincial del Registro Civil de Cotopaxi. (fs30) 3.1.10.- Memorando Nro. DIGERCIC-CZ3.O-2020-0175-O, de fecha 24 de enero del 2020, suscrito por la Ab. Diana Carolina Herrera Mazón, Operador de Servicios de la Oficina Técnica Provincial del Registro Civil de Cotopaxi. (fs31), en el que se expone: “Registro Civil al ser una institución que precautela la información personal de los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros dentro del territorio nacional, maneja un sistema que realiza la búsqueda con número de cédula o con apellidos y nombres, por lo que es difícil dar con la información de una persona, sin tener algún dato que nos ayude a cumplir con su requerimiento. Por lo antes expuesto es indispensable contar con algún dato de la persona antes nombrada y poder proceder con la búsqueda de los archivos físicos de la institución, como son: lugar de nacimiento, filiación y edad aproximada del usuario/a, en caso de no encontrar registro alguno, se emitirá la correspondiente razón de inexistencia...” (fs. 31). 3.1.11.- Oficio Nro. DIGERCIC-CZ3-.O-2020-0153-O, de fecha 24 d enero del 2020, suscrito por el Ab. Gonzalo Sebastián Días Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica Provincial del Registro Civil de Cotopaxi. (fs32). 3.1.12.- Oficios y memorando en el mismo sentido de los descritos en el acápite 3.1.10 (fs. 33-43) 3.1.13.- Sentencia descargada del sistema SATJE, en la causa Nro. 05202-2019-00410. (fs 44 - 46). 3.1.14.- Declaración de IRLANDA MARIBEL SEMBLANTES PAREDES, Directora del Hogar de Vida “Luis Maldonado Tamayo”, quien informa que dicha institución se encuentra adscrita del Municipio de Pujilí, que actualmente las personas que están inidentificadas se encuentran en número de 6 en dicha institución, que la mayoría son sordomudos y uno de ellos ha fallecido. En su mayoría ingresaron en el

año 2010, en al año 2019 ingresaron dos de ellos, no se conoce su edad exacta pero estarían entre los 58 y 60 años de edad. Explica que si habría existido inconvenientes cuando han tenido que brindárseles atención médica en los hospitales por no tener identificación. Actualmente refiere se encuentran todos estables Jesús y Fabiolo son epiléptico e hipertenso respectivamente; Mateo toma medicina para la presión. En el centro se les ha dado nombres de acuerdo al mes en que han llegado, otros vinieron con nombres desde el hospital. No se les ha puesto un intérprete. En el mes de febrero falleció Julio, por causas naturales. 3.1.15.- Historias clínicas de las personas a favor de quienes se presenta esta acción. 3.2.- Los accionados no presentan prueba adicional. CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN: Partamos indicando que conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la CRE, se reconoce y garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; en ese contexto la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido respecto a la tutela judicial efectiva, que es el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, siendo también un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquéllos defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen. Por otra parte, al igual que se lo ha efectuado en ocasiones anteriores en este mismo despacho, se debe dejar claro y perfectamente establecido, que la Acción de Protección, es una garantía jurisdiccional que posee fuente y naturaleza estrictamente constitucional, pues así lo determina el artículo 88 de la CRE; por tanto, el análisis que efectuaremos en el caso concreto, se basará precisamente en una interpretación constitucional y aplicación directa de dicha norma. Con lo dicho, se deja constancia de que éste Tribunal ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva de la legitimada activa. Esbozados los antecedentes del caso, así como enunciada que ha sido la prueba presentada por los sujetos procesales corresponde en este momento identificar el problema jurídico, para determinar si es que en efecto o no ha existido violación a los derechos constitucionales de las personas a cuyo nombre ha presentado la presente acción la Defensoría del Pueblo, así como determinar si es posible atender el pedido de reparación integral. Las circunstancias fácticas que han sido relatadas por la parte

accionante tanto en su escrito que contiene la presente acción como en sus intervenciones en la audiencia pública, no han sido controvertidas por el resto de sujetos procesales intervinientes en la presente audiencia, pudiéndose consiguientemente dar por ciertos los mismos, en atención además a que los accionados son entidades públicas, las que no han presentado prueba en contrario, atento al principio de reversión de la prueba que rige las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección, acorde a lo establecido en el Art. 10, numeral 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: "...Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba", centrándose la discusión más bien con el allanamiento que ha realizado el MIES, a determinar si la existencia del procedimiento planteado por el Registro Civil, enerva la posibilidad de que se tutele los derechos reclamados a través de la presente acción de protección. En este estado de cosas, pasaremos analizar lo que decíamos se ha convertido en el punto central de discusión de la presente acción, esto es el determinar si la existencia de un trámite judicial administrativo enerva la posibilidad de inscripción y consiguientemente el goce del derecho a la identidad y derechos conexos de las personas a favor de quienes se presentó la presente acción. Cabe entonces partir de lo que sobre la existencia de otras vías ha planteado la Corte Constitucional al señalar como lo explica Ismael Quintana que el jurista Ismael Quintana. El juzgador no puede rechazar la acción de protección recurriendo al argumento de que el derecho que se alega vulnerado consta en una ley y que, por tanto, no tiene rasgo constitucional, no solo porque ese aspecto no diferencia la legalidad de la constitucionalidad, sino porque llevaría, en la práctica, a desechar de plano, todas las acciones constitucionales que se propongan ya que la generalidad de los derechos fundamentales se desarrolla mediante legislación secundaria, siendo en este caso lo apropiado se analice la efectividad de la vía planteada por el Registro Civil, en este caso para precautelar el derecho a la identidad y el resto de derechos que transversalmente se derivan de éste, y la respuesta dada las circunstancias y la naturaleza del derecho que se pretende tutelar como es el de la identidad y los derivados de este, es que en efecto la vía civil judicial-administrativa no termina siendo ni eficaz, ni adecuada dada la urgencia del caso pues al derecho a la identidad se lo reconoce según la doctrina como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, siendo necesario incluso para poder beneficiarse de los otros derechos, lo que se ha hecho evidente en el presente caso, en el que 7 personas cuyo nombre y apellido se desconoce

han tenido limitaciones para acceder a los servicios de salud pública justamente y asistencia social, justamente por no contar con sus datos de identidad, lo que termina siendo reconocido expresamente por uno de los Accionados como referíamos el MIESS, poniéndose en peligro incluso el derecho primigenio del ser humano a la vida e integridad física, y todos los demás derechos que se vulnerarían al no poder identificarse a una persona, pues como se ha explicado y probado estas personas según expresa la Directora de la Casa de Acogida donde se encuentran, no han podido ser atendidas inmediatamente en las casa de salud, por no contar con su documento de identificación. Siendo inviable con más razón en las circunstancias sanitarias graves que atravesamos en el mundo, que 7 ciudadanos no tengan nombres y apellidos, como si civilmente no existieran, causándonos admiración que varias de estas se encuentren en esa condición desde el año 2010, como lo ha explicado la directora de la Casa de Acogida en la que ahora se encuentran, la que ha comparecido a este Tribunal a informar sobre la situación estas personas, quien además indica que una de ellas ha fallecido en esa condición, sin nombre, identidad, nacionalidad, ni filiación, lo que resulta obviamente muy grave, atentatorio realmente a la dignidad humana. Con razón ha referido el Jurista José García Falconí, el sexo, la filiación y la edad registrables, identifican al ciudadano, pues forma parte de la unidad-hombre y están en su protección existencial desde el origen; recordemos que la actual Constitución de la República, señala que la existencia de las personas comienza desde la concepción en el seno materno, en ese momento comienza la libertad de vivir y la consecuente protección estatal, ésta última en presente caso, hablamos de la protección estatal, que no ha sido efectiva, lo que se agrava con la posición del Registro Civil, pues obviamente no podemos ni siquiera esperar se realice el trámite judicial de inscripción tardía, toda vez que como se ha indicado por parte de la Directora de la Casa de Acogida donde actualmente se encuentran estas personas y de la documentación presentada por la Defensoría del Pueblo como son las historias clínicas, las mismas tienen discapacidades importantes, las cuales por cierto obviamente por las circunstancias tampoco han sido reconocidas oficialmente por el Estado, lo que desde luego afecta a su derecho a que se reconozca dichas discapacidades, sin que se haya presentado familiar alguno durante todo este tiempo, lo que podría significar de persistir la situación, que estas personas lleguen a fallecer como ya ha sucedido con uno de ellos sin ser identificado, lo cual es muy grave. Ha Señalado la Corte Constitucional refiriéndose al derecho a la identidad: “(...) [E]l derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades así como también de su pertenencia a un

Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas (...)” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 008-17-SCN-CC, Caso 0175-13-CN, 13/12/17, página 18, párrafo 1. En referencia a Sentencia 0104-16-SEP-CC, Caso 1407-14-EP).” De acuerdo a lo indicado en líneas anteriores y como lo señala la propia Corte, como decíamos la vulneración del derecho a la identidad trae consigo a la vez la privación del goce de varios otros derechos, como la pertenencia a un Estado, territorio, sociedad y familia, todo aquello como se explica en el fallo para preservar la dignidad humana, siendo básico que contemos datos básicos que permitan individualizarnos y distinguirnos del resto de personas, por ello es que obviamente es indigno que siendo una condición básica inherente al ser humano, estas personas cuya protección se demanda, no puedan contar con una identidad, cuyo registro es una obligación ineludible y exclusiva del Estado ecuatoriano, por ello el sustentar una negativa de inscripción por parte del Registro Civil y Cedulación de Cotopaxi, arguyendo la existencia de un procedimiento legal por supuesto que es una vulneración grave al derecho a la identidad, considerando la edad y condiciones de las personas inidentificadas puesto que si revisamos el procedimiento para inscripción tardía determinado en la ley, dada la situación de evidente incapacidad y la imposibilidad de encontrarse a los familiares de estas personas sin identidad, el tiempo que conlleva la prosecución de este tipo de trámites judiciales, los costos, entre otros factores, por supuesto que conllevan a que el trámite legal ordinario para su identificación, no sea ni eficaz y adecuado. Para tener una idea solo citemos lo que dispone la ley, así los Arts. 25 y 26 de la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, respecto de las inscripciones determina: Art.- 25.- Inscripciones y registros extraordinarios.- Las inscripciones y registros de nacimientos, matrimonios, uniones de hecho y defunciones que se realicen fuera de los plazos determinados en esta Ley se consideran extraordinarias. Este tipo de inscripciones en el Ecuador se realizarán ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y, en el exterior, ante los agentes diplomáticos o consulares en cualquier tiempo. Art. 26.- Verificación y requisitos.- Para las inscripciones extraordinarias, se considerarán los mismos requisitos requeridos para las ordinarias, con la verificación previa de la existencia de una inscripción sobre el mismo hecho o acto jurídico, a fin de evitar la duplicidad de inscripción. El Reglamento dela referida Ley en su Art. 18 establece: Art. 18.- Inscripciones por vía judicial.- Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano

judicial competente. Por su naturaleza, para su ejecución no será necesario llenar el estadístico de nacido vivo. Como vemos dadas las circunstancias hasta existiría de alguna forma un vacío legal para proceder en estos casos extraordinarios, lo cual desde luego no impide que los derechos establecidos en Constitución no puedan ser tutelados directamente, en este caso por la Autoridad del Registro Civil, tal como la propia norma legal lo estatuye, constituyéndose esta negativa en una denegación de aplicación directa de los derechos por la falta de norma, existiendo un antecedente resolutivo constitucional en un caso similar en esta misma jurisdicción, siendo urgente que estas personas en situación de vulnerabilidad obvia, sean tutelados sus derechos, habiendo sido oportuna la intervención de la Defensoría del Pueblo en favor de estas personas, de quienes no se tiene datos de filiación, nacimiento, nacionalidad, nombres y apellidos, siendo además personas con muy probables discapacidades, lo que dificulta se accione la justicia ordinaria para atender sus casos, teniendo en cuenta los factores que acabamos de mencionar y además las trabas legales que podrían presentarse durante la tramitación del juicio civil, lo que no sería garantía de tutela efectiva para conseguir que estas personas puedan acceder a su derecho a la identidad y demás derechos conexos, por ello de la procedencia de la tutela mediante esta vía, atendiendo lo dispuesto en nuestra Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo numeral tercero, determina como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en relación con el Art. 11 numeral tercero “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Todo esto en relación con el Art. 426 de Constitución base de esta argumentación, norma que establece: “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” Aun así el marco legal que instrumentaliza es claro en determinar las atribuciones del Registro Civil, que obviamente devienen de la misma Constitución, recordemos que la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, en su Art. 7, determina que entre las atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, identificar a las

personas ecuatorianas y a las extranjeras en territorio ecuatoriano, siendo ésta como vemos prácticamente una obligación expresa determinada por la Constitución y ley. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar y las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas lingüísticas, políticas y sociales; constituyéndose ésta una garantía elemental de inmediato cumplimiento. Como vemos si bien es cierto parte importante del derecho a la identidad constituye el contar con nombres y apellidos, no son los únicos elementos del derecho a la identidad, pues además está como estatuye la norma parte de la identidad es la nacionalidad, la procedencia familiar y otro tipo de manifestaciones, lo que como indicábamos en el desarrollo de un proceso ordinario judicial generaría una gran dificultad la obtención de una resolución sin los insumos jurídicos necesarios, por lo que al aceptarse esta vía, para hacerse efectivo el derecho habrá que encontrarse la manera más adecuada de reparar los derechos de los tutelados. Como se viene indicando siendo la tutela del derecho a la identidad uno de los objetivos principales planteados en esta acción, no basta solamente el proceder a la inscripción de estas personas, se requiere además conocer el origen genético biológico de estas personas es decir lo que mencionábamos su procedencia familiar, para lo cual se contaría con los elementos técnicos que tiene Estado, pues no podemos descartar además que se trate estas personas de desaparecidos, además que como hemos visto transversalmente se puede llegar afectar hasta derechos patrimoniales familiares, pues según consta del informe de Trabajo Social del Hospital General de Latacunga, una de estas personas tendría su origen en Aláquez, donde poseería bienes hereditarios, por ello de la importancia además de otros entes estatales para determinar la procedencia de todas estas personas, conforme se expondrá en la forma de reparación integral. RESOLUCIÓN: En mérito de todo lo analizado y expuesto, al amparo de lo dispuesto por el Art. 88 de la CRE, en concordancia con lo previsto en los Arts. 39, 40, numerales 1, 2 y 3; y 41, numeral 1 de la LOGJCC, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- ACEPTAR POR PROCEDENTE, la Acción de Protección presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. 2.- En mérito de lo expuesto este Tribunal declara vulnerados los derechos

constitucionales y derechos humanos de identidad, libre desarrollo de la personalidad, personalidad jurídica, ser reconocido como una persona con discapacidad parte de un grupo de atención prioritaria, acceder a servicios en esa condición, salud y convivencia familiar, estrictamente en la medida y especificidad desarrollada en este punto, así como la temporalidad descrita en esta sentencia (momentos), excluyendo la condición de vulnerabilidad previa a la atención estatal, que al desconocer sus motivos no han sido parte de este análisis. (Arts. 66.28, 35, 47 al 49, 32, 67 y 426 de la Constitución de la República). Por tanto como medidas de reparación integral se disponen: a.-Que con la vigilancia de la Defensoría del Pueblo y el apoyo de la Policía Nacional articulando a todas las instituciones y recursos necesarios, se proceda con la investigación la identidad biológica precisa de las 7 personas inidentificadas por las que compareció la Defensoría del Pueblo, su verdad biológica, origen familiar, domiciliario y todos los elementos holísticos que permitan ubicar a su familia. b.-Se dispone oficiar al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que realice un estudio antropológico de las personas identificación tuteladas a fin de que se determine su edad biológica, dentro del plazo de 20 días, de que los sujetos procesales sean notificados con esta sentencia, dicho cálculo servirá como insumo a fin de la Oficina Técnica de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, pueda buscar en los libros el registro de las huellas dactilares, las huellas de las persona tuteladas, 5 años atrás y 5 años adelante, del año en que se calcule su nacimiento, para logara su identificación. c.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberá velar por el bienestar social de estas personas mientras es ubicada su familia o sea posible generar en ellos recursos de autonomía que le permitan reinsertarse a la sociedad. Para este fin el MIES, en el término de 15 días determinará luego de un análisis técnico, si es conveniente se mantengan en el Hogar de vida “Luis Maldonado Tamayo, entidad pública parte del Municipio del cantón Pujilí, o si es necesario se los traslade a otro tipo de Casa de Acogida, de acuerdo a sus condiciones físicas y de salud, sobre lo que deberán realizar una coordinación periódica. d.- Mientras estas personas permanecen en acogimiento institucional, e incluso posterior a ello, el Ministerio de Salud Pública realizará su atención, control y seguimiento médico conforme sus atribuciones, competencias y protocolos. e.- Como garantía de no repetición se dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, elaboren un protocolo, instructivo, incluyan en sus normas técnicas o cualquier otro medio vinculante y general, referido a la atención y garantía de derechos de personas con discapacidad, principalmente psicosocial, en

situación de calle u otra vulnerabilidad asociada, como ya se dispuso en un caso análogo al que tratamos y que según lo han expresado los sujetos procesales hasta el momento no se ha cumplido. f.- Disponer a la Oficina Técnica de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, que inscriba a los sujetos de protección con los nombres con los que se les ha identificado en la casa de acogida donde actualmente se encuentran. Por la naturaleza del caso, en los que se desconoce su edad, lugar y fecha de nacimiento, así como su procedencia familiar, se hará constar como su lugar de nacimiento a la ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi, de padre y madre desconocidos. En cuanto a su edad, se registrará conforme el cálculo mandado a realizar en el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esta inscripción generará de forma inmediata la partida de nacimiento de todas estas personas, con el objeto de que pueda ejercer otros derechos y, sin perjuicio de ser modificada al conocer su procedencia familiar o de encontrarse registro anterior. El trámite y gestión para realizar la inscripción previamente dispuesta será efectuado por la Juntan Cantonal de Protección de Derechos del cantón Latacunga. Conforme lo prevé el Art. 47 de la Constitución en desarrollo en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dicha inscripción estará exenta de cualquier pago de tasas, tarifas o similares previstas por el Registro Civil, Identificación y Cedulación. g.- Disponer que la Dirección Distrital de Salud con asiento en la ciudad de Latacunga, a partir de la historia clínica, informes psiquiátricos y demás valoraciones realizadas en el Hospital General Provincial de Latacunga, así como la valoración personal de las personas inidentificadas realice el análisis de su calificación como persona con discapacidad, su tipo y porcentaje y, de ser el caso, otorgue el respectivo carné de discapacidad. Esta medida constitucional se cumplirá en el término de 48 horas de presentada la partida de nacimiento del sujeto de protección y su ejecución se encarga a Defensoría del Pueblo de Cotopaxi. CUMPLIMIENTO: De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la LOGJCC, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ahora dispuesto, se dispone a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, realice un seguimiento y verificación de lo dispuesto en la presente sentencia, así como que emita de manera periódica los informes al respecto- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el Art. 25 de la LOGJCC, remítasela a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Cúmplase y Notifíquese.-